

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicancor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5. 2. 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 3.

Pasadas á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento de la real orden de 11 de Agosto último, ha examinado esta Sección las instancias elevadas por varios Maestros de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el real decreto de 31 de Julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el real decreto de 31 de Julio de 1865 en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrían efecto para todos aquellos que

hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposición, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaración que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos exposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comisión mixta de Arquitectos y Maestros de obras que deslinda las atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Sección hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas exposiciones; pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinda y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose previamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administración superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo impropcedente el nombramiento de la Comisión que se solicita.

Más fundada es, en concepto de la Sección, la otra parte de la peticion que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenían concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente espe-

didado tenían un derecho adquirido que el citado real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de el aquellos que tenían concluida su carrera y que, ya por no haber practicado los ejercicios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la expedicion de dicho título, no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados en quienes sin embargo concurrían las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecían de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecía el ejercicio de aquella profesion tal como entónces se entendía y desempeñaba, y no con las limitaciones que más tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquélla carrera en lo sucesivo, tal vez podría decirse que no teniendo los anteriores la instrucción requerida desde una fecha determinada, no podía hacerse en su favor la declaración solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el real decreto de 19 de Agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas dis-

frutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno segun los exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el real decreto de 31 de Julio de 1865 estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendían las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Sección que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaración que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1866.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Minas.

Excelentísimo señor: En virtud de lo

acordado por real orden de 29 de Abril de 1864, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento de la real orden de 29 de Abril de 1864, estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si las escrituras de Sociedades mineras constituidas con arreglo al artículo 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 han de inscribirse en el Registro público de la provincia como ordena el Código de Comercio en su artículo 22 para las de idéntica clase en su formacion y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes Sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del artículo 1.º de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industrial de las otras, hay no obstante de comun en ellas sus formas y requisitos legales; siendo esta identidad para el caso sometido á consulta la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de las Secciones debe servir para su resolucion. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las Sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el Registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañia ó Sociedad la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar en la contratacion, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripcion solemne de la razon social que adopten, garantía con que cuenten y expresion de sus Administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para prescribir la formalidad del Registro en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse también en las mineras constituidas con arreglo al artículo 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 ántes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles. El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el Registro de la provincia de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.º y 6.º del artículo 286 del Código de Comercio, nace en concepto de las Secciones de creerse por los individuos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como fácilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el artículo 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades

colectivas, comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rijan en la materia, y por otra que la cualidad esencial que distingue de estas Compañias la especial minera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del artículo 286 del Código. La omision del número 6.º del propio artículo procede también de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habria observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que además dice ó para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendido la explotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripcion en el Registro público de la provincia, porque estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.º Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arreglo al artículo 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su artículo 286, y los que prescriben la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de Enero y 17 de Febrero de 1848.

Y 2.º Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo al artículo 2.º de la citada ley de 6 de Julio de 1859 no necesitan de la formalidad del Registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen preinserto, se lo comunico á V. E. de su real orden para su publicacion en la Gaceta á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 1.º de Noviembre)

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Reseña de sus principales tareas durante el mes de la fecha, y noticias de interés general relativas á dicho concurso.

Elevados al Gobierno de S. M. los planos y presupuestos de las construcciones que deben hacerse en el Palacio y Campo de Marte para la colocacion de los objetos de España, con arreglo á las instrucciones de la Comision Imperial, han sido aprobados, y en su consecuencia se ha trasladado á París el Arquitecto y Vocal de esta Comision

don Jerónimo de la Gándara para contratar las obras y dirijirlas, á cuyo fin se constituirá una Comision especial, compuesta del señor Consul general de España en París, del Ingeniero don José de Echeverria que representa á esta Comision general, y del mencionado señor Gándara. Desgraciadamente no ha podido todavía precisarse en los planos de instalacion el sitio designado á cada expositor, como eran los deseos de la Comision Imperial, por no haberse recibido aún las relaciones de todas las provincias.

Se halla completamente habilitado el local del Casino de la Reina (calle de Embajadores) para recibir los productos que han de concentrarse en Madrid, y se ha advertido á los señores Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones provinciales, que pueden remitir desde luego los de las respectivas provincias, previniéndoles para su debida aplicacion los beneficios acordados por varias empresas caminos de hierro y que en resumen son los siguientes:

Compañia de los caminos de hierro de Barcelona á Francia.—Reduce á un 50 por 100 las tarifas de transporte y demás gastos anejos, bien se conduzcan los objetos á Madrid, bien directamente á Francia.

Idem de Tudela á Bilbao.—Id. id.; á condicion de que los remitentes cumplan los requisitos de documentacion que ha propuesto el Jefe del movimiento y tráfico.

Ferro-carril de Isabel II.—Idem de 50 por 100 en grande ó pequeña velocidad para el envio y retorno, con las salvedades acordadas por la Compañia del Norte respecto á ciertas clases de objetos; pero á condicion de que si se cree insuficiente la rebaja, se la hallará dispuesta á llevarla á mayor limite.

Idem de Tarragona á Martorell.—Promete reducir las tarifas cuanto le sea dable.

Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—No solo se presta á rebajar la tarifa, sino á trasportar por su línea todos los efectos destinados á la Exposicion, sin otro gravámen que el que resulte de cualquiera desembolso que con especial destino á este servicio tenga que hacer la Compañia.

Idem de Sevilla á Jerez.—Acordó rebajar las tarifas hasta el limite que estableciesen las Compañias de Manzanares á Córdoba, y de Córdoba á Sevilla; y en comunicacion posterior, de conformidad con la Compañia de la línea de Córdoba á Sevilla, ha determinado rebajar la mitad del precio de la tarifa.

Idem del Norte.—Ha acordado reducir un 50 por 100 el precio de sus tarifas generales para el transporte de ida y vuelta en grande ó pequeña velocidad, ya se dirijan los objetos desde las provincias á Madrid, ya se conduzcan directamente hasta Hendaya, que es el limite de su intervencion, y en cuyo punto deberán reexpedirse los objetos hasta París. Previene que los gastos de envio se han de devengar en la estacion de salida y los de retorno en donde se juz-

gue conveniente, y que á las expediciones se acompañe un certificado de los Gobernadores ó de la Comision general para acreditar el destino de los objetos. Establece otras reservas respecto de ciertas clases, sobre cuya aclaracion se han entablado algunas gestiones.

Idem de Langreo.—Transportará gratis por su línea todos los objetos que se presenten con el destino de que se trata.

Idem de Ciudad Real á Badajoz, y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—Se halla dispuesta á conceder iguales ventajas que las demás Compañias, ó á aceptar las tarifas que esta Comision le proponga.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido una real orden en 14 del corriente, la cual puede consultarse en la Gaceta del 25, estableciendo las formalidades que deben observarse para el libre tránsito de los productos.

Terminando con el día de hoy el plazo señalado para la admision de solicitudes optando á las doce plazas de artesanos ó discipulos observadores con arreglo á la Instruccion de 12 de Setiembre, se está presentando un número considerable de instancias; muchas de ellas procedentes de la provincia de Madrid y otras de las de Barcelona, Córdoba, Guadalajara, Huesca, Santander, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Dentro de breves dias se nombrará el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, y por el mismo se avisarán á domicilio á los interesados para su presentacion en el local destinado al efecto, que, merced á la atencion del excelentísimo señor Rector de la Universidad Central y del Director del real Instituto de San Isidro, será el Aula número 12, cátedra de Historia natural de este ultimo establecimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1866.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial número 53, del Miércoles 31 de Octubre último, se ha fijado por un error de imprenta, en la circular de la Administracion de Hacienda pública anunciada en el mismo y su párrafo sexto, el ingreso en Tesorería de las sumas recaudadas el día 1.º del actual, en vez de haber señalado hasta el 10 del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores de esta provincia.

Zamora, 3 de Noviembre de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

Elecciones de Diputados provinciales. CIRCULAR.

Debiendo tener lugar las elec-

ciones de Diputados provinciales por el mismo método que las de Diputados à Cortes, segun previene el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no subsisten las secciones de los partidos y rijen los artículos 4.º y 6.º de la ley electoral de 1865.

Lo que he creído conveniente hacer público por medio de esta circular, para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, y particularmente de los de las cabezas de partido judicial.

Zamora, 1.º de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Elecciones municipales.

CIRCULAR.

En la desconfianza que abrigo de que no todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de remitir oportunamente las copias de las actas de la elección que acaba de verificarse, he creído conveniente recordarles este servicio à fin de que lo cumplan para el día 16 del actual precisamente, acompañando à las referidas actas una lista de los elejidos, con expresion de si saben leer y escribir, y las reclamaciones ó escusas que se hubieren presentado, con el informe que está prevenido, ó en otro caso certificación que acredite no haberse presentado ninguna, sin olvidar de unir à la indicada acta, y por separado, una copia de la lista general de los electores, firmada por el Alcalde y asociados. Espero confiadamente que para el día 16 de Noviembre, señalado por la ley, remitirán los señores Alcaldes los documentos à que se contrae esta circular, sin dar motivo para recordarles

este servicio de tanta entidad. Zamora, 4 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE HACIENDA.

Teniendo muy grato recuerdo de la espontaneidad y prontitud con que se prestaron los contribuyentes y Ayuntamientos de esta provincia à solventar los primeros y recaudar y entregar en Tesorería los segundos, los respectivos cupos del primer semestre de las contribuciones de territorial é industrial y el trimestre de la de consumos; y habiendo llegado la época designada por el Gobierno de S. M. para el pago y recaudacion del segundo semestre de las mismas y segundo trimestre de consumos, abrigo la lisonjera esperanza de que tanto unos como otros se apresurarán à llenar cada cual por su parte tan sagrados deberes con la debida puntualidad y sin dar lugar à que por su morosidad sea necesario acudir à apremios y demás medidas coercitivas tan costosas para los mismos, y de las cuales, por más sensible que me sea, no podré librarles en cumplimiento de mi deber. Léjos de eso, repito, que tal es la idea que tengo formada de la cordura, sensatez y patriotismo de los habitantes de esta provincia, de cuyas cualidades me tienen dadas muchísimas pruebas, que me prometo tener la satisfaccion de que no habrá ni un solo contribuyente ni un solo Ayuntamiento que desoiga esta paternal amonestacion.

Zamora, 4 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º Circular.

A pesar de las reiteradas circulares que por medio de los *Boletines oficiales* número 79 y 142, he dirigido à los señores Alcaldes de la provincia, para que tan pronto como termine cada mes me remitan el estado sanitario correspondiente al mismo à fin de conocer el movimiento de enfermos en cada distrito municipal, cuyo modelo del estado se publicó tambien à continuacion de aquellas, son varios los que han dejado de cumplir este deber dando lugar à que sufra retraso un servicio tan importante y à que tenga que recordarlo la superioridad.

En su virtud, prevengo à los Alcaldes morosos, que remitan inmediatamente el respectivo à Octubre próximo anterior, en el bien entendido que si trascurren los diez primeros dias de Noviembre actual sin haberlo enviado, les exigiré la multa de cuatro escudos con que desde ahora quedan conminados.

La misma prevencion hago à los que durante el repetido término dejen de remitirme el estado de vacunados correspondiente al primer semestre del presente año.

Zamora, 3 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que à las doce del día que cumpla los quince contados desde la fecha del presente anuncio, tendrá lugar en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Zamora, la subasta pública de los pastos del monte Concejo, durante el próximo año pastoril de 1866-67, para ocho mil cabezas lanaras durante los tiempos de invernía y paricion, cuatro mil en los demás, y para quinientas cabezas de vacuno, desde 1.º de Mayo venidero à fin de Agosto.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y Seccion de Fomento, advirtiendo que las posturas solo se admitirán sobre el tipo de tres mil seiscientos escudos.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que à las doce del día que cumpla los quince contados desde la fecha del presente anuncio, tendrá lugar en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Toro la subasta pública de los pastos del monte pinar de Aldeanueva, en invernía y parte de primavera, para ochocientas cabezas lanaras, sobre el tipo de ciento sesenta escudos; los de las mismas estaciones del pinar de Toro sobre el tipo de quinientos escudos; y la adjudicacion de los pastos del monte de la Reina à los ganaderos de Toro y su Tierra, durante la invernía y parte de primavera, para doce mil cabezas lanaras, sobre el tipo de cinco mil escudos.

Cuyos respectivos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio y Seccion de Fomento de la provincia.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Alcalde de Galende me participa en 21 del corriente que se halla en poder de Isidoro San Román, vecino del mismo pueblo, una vaca que en término del mismo encontró el 10, de procedencia desconocida, cuya res se anunció por edictos en el mercado inmediato, sin que se haya presentado persona alguna à recojerla, y cuyas señas se insertan à continuacion; y he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue à noticia de su dueño, quien podrá recojerla, satisfaciendo los gastos que haya causado.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de la vaca.

Edad de siete à ocho años, pelo castaño.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Orden de la plaza del 1.º de Noviembre de 1866.

Habiendo regresado en este dia, despues de disfrutar los de real licencia que le fueron concedidos al señor Brigadier don Eugenio de Seijas Lozano y Patiño, queda encargado del mando de la misma y su provincia desde esta fecha.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de todas las autoridades è institutos militares.—El Coronel, Gobernador militar accidental, Domingo Fierro.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Nombrado Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de varios pueblos de esta provincia por los años económicos de 1866 à fin de Junio de 1869, don José Jambrina, los señores Alcaldes de los Municipios que à continuacion se expresan prestarán à dicho Recaudador los auxilios prevenidos por instruccion, para que la recaudacion de las mismas que va à empezar por el segundo semestre se verifique con la mayor rapidez y puntualidad.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—Laureano J. Burreros.

Pueblos que se citan.

- Arcenillas.
- Villaralbo.
- Casaseca de las Chanas.
- Cazurra.
- Moraleja del Vino.
- Pontejos.
- Cobrerros.
- Galende.
- Lubian.
- Pedralba.
- Requejo.
- Robleda.
- San Justo.
- Trefacio.
- Otero de Sanabria.

Nombrado Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta capital y varios pueblos del partido de la misma, por los años económicos de 1866 à fin de Junio de 1869, don Bernardo Alonso, ha delegado este la recaudacion de los que à continuacion se expresan, à don Buenaventura Caño.

Los señores Alcaldes de los mismos, le prestarán los auxilios necesarios para que la recaudacion que va à empezar por el segundo semestre, no sufra el

menor entorpecimiento en tan importante servicio.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—
Laureano J. Burreros.

Pueblos que se citan.

- Palacios del Pan.
- Andavías.
- Montamarta.
- Hiniesta.
- Valcabado.
- Cubillos.
- Monfarracinos.
- Molacillos.
- Algodre.
- Coreses.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Castropete, distrito municipal de Villanueva de Azoague, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho a solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín* sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—
Laureano J. Burreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Raimundo Margarida Fernandez, Juez de paz de esta ciudad, y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Hago saber: Que don Leon Carrasco, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia, ha solicitado su inclusión en la lista electoral de esta capital, como comprendido en el caso 3.º del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y con el fin de que se cumpla cuanto dispone dicha ley, y que llegue á noticia de los electores, para que puedan usar de su derecho dentro de los veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este edicto, libro el presente para el público.

Zamora, dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Raimundo Margarida.—De órden de su señoría, Antonio M. Prieto.

Don Casto Rodriguez Fernandez, suplente de Juez de paz de esta villa de San Cebrian de Castro, partido judicial de Zamora, por el presente edicto,

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal á instancia de Francisco Bobillo, vecino de esta villa, contra Marcelino Estéban y Andrés Roldan, que lo son de Moreuela de los Infanzones, sobre pago de quinientos cuarenta y cinco reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía de los demandados la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de San Cebrian de Castro, á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Casto Rodriguez, suplente de Juez de paz por indisposición del señor Juez de dicha villa; en los autos de juicio verbal provocado por Francisco Bobillo, de esta vecindad, contra Marcelino Estéban y Andrés Roldan, del pueblo de Moreuela de los Infanzones, y estos en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citados como resulta del expediente, sobre pago de quinientos cuarenta y cinco reales, por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando que el demandante exige á los demandados quinientos cuarenta y cinco reales:

Resultando que los demandados no han comparecido en el día y hora señalado para el juicio:

Resultando que celebrado el juicio en su rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda, según resulta del documento que ha presentado y obra unido á los autos, en que también se comprometen espresa y fácilmente á este Juzgado de paz:

Considerando que es justa la petición del demandante, y

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo de condenar y condeno á los demandados Marcelino Estéban y Andrés Roldan á que paguen al demandante la cantidad de quinientos cuarenta y cinco reales con las costas y gastos de este expediente.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa, y en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se fijan los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, así lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Casto Rodriguez.—Manuel Prieto, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de Marcelino Estéban y Andrés Roldan, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

San Cebrian de Castro, 24 de Octubre de 1866.—El suplente de Juez de paz, Casto Rodriguez.—El Secretario, Manuel Prieto.

Licenciado don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instan-

cia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Benito Pinilla, para que en el término de treinta dias improrrogables comparezca en esta ciudad ó apodere persona que lo haga en su nombre, á fin de procederse á las cuentas de testamentaria por el óbito de su padre Lucas Benito, pues así lo he acordado por auto de esta fecha á consecuencia de escrito presentado por la viuda Antopina Pinilla.

Dado en Soria á 27 de Octubre de 1866.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Málaga.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el sueldo de 1.500 escudos anuales, 80 idem para gastos de escritorio y 320 con destino á los de salidas fuera de la población, levantamiento de planos y otros análogos.

Las obligaciones del expresado Arquitecto son las siguientes:

- 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encarguen el Ayuntamiento ó el Alcalde dentro de la ciudad y su término.
- 2.º Formar los presupuestos para todas estas obras, y los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta ó ejecutarse por administración en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.
- 3.º Alinear, medir y tasar los edificios y obras que le encarguen el Ayuntamiento ó el Alcalde.
- 4.º Dirigir facultativamente todas las obras que se costeen con fondos municipales y se ejecuten por administración, y aquellas de contrata para las cuales no haya director facultativo.
- 5.º Inspeccionar todas las demás obras municipales inclusive, y por consiguiente las que se verifiquen en virtud de subasta.
- 6.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento ó por el Alcalde.
- 7.º Procurar la conservación y reparación de los edificios del comun bajo las instrucciones del Alcalde.
- 8.º Vigilar el cumplimiento de los bandos referentes al ramo de ornato y de los demás de policía urbana en lo relativo á su instituto, así como el estado de toda clase de edificios cuando amenacen ruina ó reclamen reparación, denunciando las faltas que notare.
- 9.º El desempeño de esta plaza de Arquitecto es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado, de la provincia, de empresas ó sociedades.
- 10.º La dirección de las obras particulares de que el Arquitecto se encargue nunca deberá entorpecer el despa-

cho de los negocios de su destino que le confiera la Administración municipal, y en todos los casos necesitará la venia del Alcalde, quien la concederá ó denegará según lo permitan los trabajos oficiales.

11. Tendrá además las obligaciones que las disposiciones vigentes confieran á los Arquitectos municipales.

12. No deberá ausentarse de la población sin licencia del Ayuntamiento ó de su Presidente.

13. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 de Noviembre próximo inclusive, debiendo acompañar á la instancia copia autorizada del título, y certificaciones de su conducta y méritos en la carrera.

Málaga, 25 de Octubre de 1866.—
Eduardo García.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se vende la casa que habitó el señor Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, sita en la calle de las Infantas, número 33. El que guste interesarse en la compra puede avistarse con su heredero en la misma.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

Guía de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafía eléctrica.

Guía de quintas.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicomó Fernandez. Cárcaba, 5.